

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0048-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 4 de julio de 2023

VISTO:

El Expediente 1268-2021/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentada por el administrado **ATHLETIC CLUB JOSE PARDO** representado por **LUIS FERNANDO COLONNA RENGIFO**, contra silencio administrativo negativo que se habría producido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI (en adelante, “la SDDI”) para que el superior jerárquico revise su petición de levantamiento de carga, respecto a los predios ubicados en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, y departamento de Loreto, inscritos favor del Athletic Club José Pardo, en las partidas registrales 00011254, 00013278 y 11052264, del Registro de Predios de Iquitos, Zona Registral IV-Sede Iquitos, Oficina Registral de Maynas (en adelante, “los predios”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorio.

Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), "la SDDI", es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de "la SBN".

3. Que, el literal r) del artículo 42 del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum 02128-2023/SBN-DGPE-SDDI del 30 de mayo de 2023, "la SDDI" remitió el escrito presentado por el administrado **ATHLETIC CLUB JOSE PARDO** (en adelante "el Administrado"), así como el Expediente 1268-2021/SBNSDDI, para que sea resuelto por parte de "la DGPE".

Del recurso de apelación presentado por "el Administrado"

5. Que, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2023 (S.I. 12986-2023), "el Administrado" interpone recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo producido por "la SDDI", por cuanto considera que hay una resolución ficta por falta de pronunciamiento expreso. Adjunta: **1)** Copia de DNI del Representante; **2)** vigencia de poder; y **3)** copia de su solicitud inicial del 3 de agosto de 2021.

6. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, detallados por numerales (del 1 al 11); los cuales en resumen, indican lo siguiente:

6.1. "El Administrado" en los numerales 1, 2 y 3, presenta un resumen de los hechos, indicando que el 3 de agosto del 2021 presentó su solicitud para que se levante la carga registrada en las partidas 00011254, 00013278, 11052264, respecto a "los predios" que fueron inscritos mediante rogatoria contenida en el Oficio 2043-2018/SBN-DGPE-SDDI, los cuales fueron transferidos por el Estado mediante Leyes 7678 y 12122. Señala que el Decreto Legislativo 1272 que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que el silencio administrativo, tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos, aun cuando opere el silencio administrativo negativo. Manteniendo la Administración la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se justifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. Por lo que, habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que su pedido haya sido resuelto, solicita que el superior jerárquico lo revise.

- 6.2.** Señala en los numerales 4 y 5 las normas mediante las cuales el Estado transfirió a favor de “el Administrado”, mediante Ley 7678 el área de 15, 000.00 m², rectificado a un área de 15, 078.00 m² inscrito en la partida 00011254. Mediante la Ley 12122 un área de 5, 310 m², para fines de su creación, no pudiendo enajenarlo ni darle destino diferente, inscrito en la partida 00013278, sobre el cual posteriormente se realizó una independización mediante la partida 11052264, respecto al Lote 1 A y la partida 00008035 sobre el Lote 1 B.
- 6.3.** Señala en los numerales 6, 7, 8 y 9 doctrina y jurisprudencia referida a la prescripción adquisitiva general y la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado. Citando el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016, los amicus curiae que le fueron convocados, la Ley 29618, el artículo 912 del Código Civil, y una resolución de “la SBN”.
- 6.4.** Señala en los numerales 10 y 11, que por haber cumplido con los supuestos de la prescripción adquisitiva en dominio con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley 29618 cumple con el requisito de posesión cualificada, alegando generar con ella una situación jurídica definitiva constituida. Por lo que solicita levantar la carga, ya que alega que los predios en referencia tienen calidad de propiedad absoluta mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

7. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen “silencio administrativo negativo”. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1.** Que, el inciso 1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General³, aprobado con Decreto Supremo 004-20219-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, o el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo (...) Por lo que, de la norma en referencia se colige que, el silencio

³ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

(Texto según el artículo 186 de la Ley N° 27444)”.

administrativo negativo genera la conclusión de un procedimiento administrativo.

7.2. El numeral 199.3 del artículo 199 del “TUO de la LPAG” indica que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Así mismo, el inciso 5 de referido artículo dispone que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

7.3. Que el silencio administrativo negativo alegado, se habría producido respecto al escrito del 3 de agosto de 2021 (S.I 19943-2021), presentado por “el Administrado”, que contiene su solicitud del levantamiento de cargas de “los predios”.

8. Que, revisado el Expediente 1268-2021/SBNSDDI que contiene el procedimiento administrativo iniciado por “el Administrado”, no se advierte la existencia de vicio que genere la nulidad de los actuados, por lo cual, se procederá con evaluación de los argumentos esgrimidos por “el Administrado”, debiendo considerarse en primer lugar, dilucidar si se generó silencio administrativo negativo, es decir, el aspecto formal del recurso, para luego de verificarse su existencia, recién proceder al análisis de las cuestiones de fondo relacionadas con la prescripción adquisitiva alegada.

Determinación de la cuestión

¿Se generó silencio administrativo negativo, por la falta de pronunciamiento expreso?

Descripción de los hechos

9. Que, “el Administrado” indica que no medió una respuesta expresa de “la SDDI” por lo que se configuró el supuesto de silencio administrativo negativo a su solicitud de levantamiento de carga, la misma que solitica se revise por el superior jerárquico.

Respecto de los argumentos de “el Administrado”

10. Respecto al argumento que obra en el numeral 6.1).- “El Administrado” señala en los numerales 1, 2 y 3, que el 3 de agosto del 2021 presentó su solicitud para que se levante la carga registrada en las partidas 00011254, 00013278, 11052264, respecto a “los predios” que fueron inscritos mediante rogatoria contenida en el Oficio 2043-2018/SBN-DGPE-SDDI, los cuales fueron transferidos por el Estado mediante Leyes 7678 y 12122. Señala que el Decreto Legislativo 1272 que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que el silencio administrativo, tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos, aun cuando opere el silencio administrativo negativo. Manteniendo la Administración la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se justifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Por lo que, habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que su pedido haya sido resuelto, solicita que el superior jerárquico lo revise.

11. Que, en resumen, “el Administrado” alega en este argumento, que al no haberse respondido su solicitud dentro de los treinta (30) días hábiles otorgados por ley, se produjo un silencio administrativo negativo, por falta de respuesta expresa, el mismo que apela para su revisión.

12. Que, no debe soslayarse que el principio de impulso de oficio se encuentra previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del “TUO de la LPAG”, indicando que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de la resolución de las cuestiones necesarias.

13. Que, de acuerdo al numeral 36.1 del artículo 36 del “TUO de la LPAG”, el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos que consisten en la salud, medio ambiente, aquellos destinados a la promoción de la inversión privada, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, entre otros procedimientos, cuya calificación se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento.

14. Que, además, debe considerarse que constituyen las garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “el SNBE”), las previstas en los literales a), b), d) y e) del artículo 7⁴ del “TUO de la Ley”, las cuales consisten en determinar la primacía de las disposiciones de la Ley 20151 y normas reglamentarias, así como las complementarias, por su especialidad sobre aquellas que en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse; la permanencia del dominio del Estado sobre los bienes estatales; la disposición de todo predio estatal sea a título oneroso y a valor comercial, mediante subasta pública y en forma excepcional, por compraventa directa, en forma respectiva.

15. Que, de las normas expuestas, se advierte que las normas de “el SNBE” tienen prevalencia sobre las normas del “TUO de la LPAG”, en aquellos aspectos relacionados con los predios estatales, es decir, éstos y los procedimientos relacionados a los actos de disposición, administración y supervisión se rigen conforme a las normas

⁴ “Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse.

b) La permanencia del dominio del Estado sobre los bienes inmuebles cuyas competencias, para su administración y disposición, hayan sido o sean transferidas a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

c) La supervisión permanente, a cargo del ente rector, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

d) Que todo acto de disposición de dominio, a favor de particulares, de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso, teniendo como referencia el valor comercial y según los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes, en tanto los mismos constituyen patrimonio de la Nación.

e) La venta por subasta pública de los bienes de dominio privado estatal; y, de manera excepcional, en forma directa.

f) La transparencia en los procedimientos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales, los cuales se encuentran sujetos a la facultad de fiscalización ciudadana.

(Texto según el artículo 7 de la Ley N° 29151)”.

de “el SNBE”, teniendo la calificación especial y por ende, se encuentran sometidas como supuesto especial al silencio administrativo negativo, salvo disposición expresa en contrario.

16. Que, la Directiva DIR-00002-2022/SBN “Disposiciones para la compraventa directa de predios estatales”, aprobada con Resolución 0002-2022/SBN del 5 de enero de 2022, modificada mediante la Resolución 0059-2022/SBN⁵ (en adelante, “la Directiva”), establece en el literal e) de la segunda disposición complementaria final, que la verificación del cumplimiento de la finalidad es aprobada por “la SDDI” previo informe de Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”) en casos de compraventa directa y por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) previo informe de “la SDS” en tanto se refiera a la reversión del predio por incumplimiento de la finalidad.

17. Que, de lo expuesto, se advierte que siempre se requerirá el informe previo de “la SDS” para sustentar el levantamiento de carga, lo que justifica la acción de “la SDDI” al remitirle la información sobre la culminación del proceso judicial y con ella la posible continuidad de las acciones de supervisión.

18. Que, al respecto resulta conveniente mencionar en cuanto a la naturaleza del silencio administrativo, que este es considerado como “la sustitución de la expresión concreta del órgano administrado por la manifestación abstracta prevenida por la Ley, estableciendo una presunción en favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)”⁶. En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos negativos o positivos a la falta de pronunciamiento de la administración.

19. Que, de conformidad con el artículo 37.3 del “Reglamento”, la actuación de supervisión se inicia de oficio, conforme al Plan que se aprueba anualmente, o cuando responda a otras circunstancias que lo ameriten. Es así que, las acciones de supervisión son iniciadas de oficio y no a pedido de parte, y de conformidad con el plan anual aprobado.

20. Que, conforme a dicho contexto normativo, “la SDS” inicia sus acciones de supervisión en el año 2018, las que concluyeron con el Informe de Brigada 024-2020/SBN-DPGE-SDS del 30 de enero de 2020, en donde determinó que ante la existencia de una demanda de amparo presentada por “el Administrado” contra “la SBN”, la cual versa sobre la totalidad de “los predios”, así como frente a una posible interferencia con la función jurisdiccional del Poder Judicial, por lo que dispone la conclusión de las acciones de supervisión y en consecuencia el archivamiento del Expediente.

⁵ Directiva DIR-00002-2022/SBN “Disposiciones para la compra venta directa de predios estatales”, aprobada con Resolución 0002-2022/SBN del 5 de enero de 2022, modificada mediante la Resolución 0059-2022/SBN del 15 de agosto de 2022.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Décimo Cuarta Edición. Enero. 2014

21. Que mediante el escrito del 3 de agosto de 2021 (S.I. 19943-2021), “el Administrado” solicitó el levantamiento de la carga por haber operado la prescripción adquisitiva de dominio a “la SDDI”, por lo que tras las acciones pertinentes, emite el Informe Preliminar 01734-2021/SBN-DGPE-SDDI del 26 de noviembre de 2021 en donde indica con respecto a la inscripción de la carga, que ésta consta en el asiento D001 de la partida 00011254, con fecha de septiembre de 2018 a solicitud de “la SBN” y en mérito del título archivado 500 del 7 de septiembre de 1934, se inscribió la carga que consta en la cláusula segunda de la escritura pública del 31 de agosto de 1934, por haberse omitido en su oportunidad, cuyo tenor literal es el siguiente: “(...) se deja expresamente constancia de los lotes de terreno que se transfieren al Athletic Club José Pardo son destinados exclusivamente para campos deportivos de dicha institución por el cual se le cede gratuitamente. En el asiento D001 de la partida N° 00013278, con fecha septiembre de 2018, corre inscrito que el predio inscrito en esta partida adjudicado a favor del Athletic Club José Pardo será destinado exclusivamente para fines deportivos de dicha institución, no pudiendo enajenarlo, ni dar destino diferente por lo cual se les cede gratuitamente. Así consta en el título archivado 1666 del 12.07.1956”.

22. Que, “la SDDI” en referido informe establece sobre la situación de los predios que, el predio 1 inscrito en la partida registral 0011254 presenta las siguientes ocupaciones: Empresa Centro de Convenciones José Pardo con un área de 6801 m², Athletic Club José Pardo con un área de 8092.96 m². Resaltan que estas dos (2) extensiones suman un área total de 14 893,96 m², la cual discrepa con el área inscrita de 15 078,00 m². El predio 2 inscrito en la partida registral 00013278 presenta las siguientes ocupaciones: Asociación de comerciantes emprendedores de la Amazonía con un área de 1540,00 m², Ocupación del señor Hernán Peso (según vigilante), área de 2 173,95 m², Estación de Servicio denominada “La Estación” (grifo y mini Market), con un área de 1051.25 m², Empresa Los Portales SAC con un área de 1640 m². Menciona que estas extensiones ascienden a un área total de 6 405.20 m², la cual discrepa con el área inscrita de 5 310,00 m².

23. Que, en el caso concreto “la SDDI” mediante el Oficio 01217-2022/SBN-DGGPE-SDDI del 13 de abril de 2022, debidamente notificado, dio respuesta a la solicitud de “el Administrado” sobre el levantamiento de carga de “los predios”, conforme a los artículos 51 y 52 del “ROF de la SBN”, “la SDDI es el órgano competente en primera instancia para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración. Por lo que no nos encontramos ante el supuesto del silencio administrativo negativo, pues no hay una ausencia de acción o respuesta hacia “el Administrado”.

24. Que, mediante el Oficio 01217-2022/SBN-DGGPE-SDDI, “la SDDI” remitió a “el Administrado” la información recabada de la verificación de los predios e indica que la transferencia gratuita que se otorgó mediante las Leyes 7678 y 12122, y que fueron perfeccionadas mediante las escrituras públicas emitidas por los Notarios Benjamín Pérez Rangel el 31 de agosto de 1934 y Julio Abel Pérez el 3 de julio de 1956, respectivamente, está estrechamente vinculadas a la finalidad para la cual se les cedieron; es decir, campos deportivos y fines institucionales (fines deportivos), respectivamente, tanto es así que el incumplimiento de dicha finalidad acarrearía la

reversión de los terrenos, tal como lo señala el numeral 7.3 del artículo 7 de “el Reglamento”, por lo que no resultaba atendible su requerimiento. En consecuencia, “la SDDI” informó a “la SDS”, que de la revisión del aplicativo “Consulta de Causas” del Tribunal Constitucional se evidenció que al expediente 01332- 2018-0-1903-JR-CI-01se le asignó el expediente 00004-2021-AA, sobre el cual se emitió la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional del 13 de abril de 2021, la misma que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, a fin de que culmine con las acciones de supervisión correspondientes.

25. Que, de lo expuesto, se evidencia que “la SDDI” respondió a la solicitud de “el Administrado” indicándole sus acciones, las verificaciones que realizó sobre “los predios”, así como el impulso del procedimiento de oficio, derivándola a “la SDS” para que culmine las acciones de supervisión antes iniciadas. En consecuencia, no se advierte falta de pronunciamiento y, por tanto, no se generó el silencio administrativo negativo.

26. Que, conforme al principio de impulso de oficio en el numeral 1.3 del artículo IV del “TUO de la LPAG”, “la SDDI” actuó de acuerdo a este principio rector, al otorgar una respuesta a la solicitud de “el Administrado” e informarle de las acciones que se están impulsando para lograr la resolución de su solicitud, sin generar estado de indefensión, puesto que el procedimiento aún no ha finalizado, sólo se ha derivado al órgano competente para que culmine las acciones.

27. Que, sobre lo dicho es pertinente resaltar que las acciones de supervisión fueron iniciadas por “la SDS” a pedido de “la SDAPE”; no obstante, se concluyó y archivó dicho procedimiento en razón de que “el Administrado” inició un proceso judicial de amparo contra “la SBN”, lo que en concordancia con la Directiva DIR-001-2018/SBN denominada “Disposiciones para la supervisión de Bienes Estatales” aprobada mediante Resolución 063-2018/SBN del 9 de agosto de 2018⁷, vigente al momento de la acción, que dispuso en el literal c) del numeral 7.2.1.3. que dispone que si existe en trámite algún proceso judicial y con razones debidamente fundamentadas, cuando se considere que se puede intervenir con la función jurisdiccional se suspende o concluye la supervisión, en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 4 del Texto Único Ordando de la Ley Órgánica del Poder Judicial. De modo que, al ser un proceso sobre “los predios” en cuestión y estar dirigido contra “la SBN”, se dispuso concluir con las acciones de supervisión y archivar el Expediente, para no interferir con las acciones judiciales.

28. Que, por ello, fueron las acciones de “el Administrado” generaron la conclusión del procedimiento de supervisión que se llevaba a cabo. No obstante, “la SDS” y “la SDDI” actuaron de acuerdo a la normativa vigente atendiendo lo solicitado e impulsando el procedimiento.

29. Que, al haberse determinado que no se configuró el silencio administrativo negativo, en tanto sí hubo una respuesta e incluso se impulsó el procedimiento de oficio, para disponer el levantamiento de la carga la entidad encargada, se requiere un informe

⁷ Directiva DIR 001-2018/SBN “Disposiciones para la supervisión de Bienes Estatales” aprobada mediante Resolución 063-2018/SBN del 9 de agosto de 2018.

previo de “la SDS”, lo que implica cumplir con las acciones de supervisión, las cuales son de oficio y de acuerdo a programación, según lo dispuesto en el numeral 5.8 de la Directiva DIR-00003-2021/SBN “Disposiciones para la supervisión de predios estatales”, aprobada con Resolución 0104-2021/SBN. Por tanto, no se emitirá pronunciamiento sobre el cuestionamiento de fondo, siendo innecesario pronunciarse sobre el resto de los argumentos y documentos presentados por “el Administrado”, dejando a salvo su mérito probatorio.

30. Que, en ese sentido, por no haberse configurado el silencio administrativo negativo, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por “el Administrado”, dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentada por el administrado **ATHLETIC CLUB JOSÉ PARDO**; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00273-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por Athletic Club José Pardo

REFERENCIA : a) Memorándum 02128-2023/SBN-DGPE-SDDI
b) S.I. 12986-2023
c) Expediente 1268-2021/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 4 de julio de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación presentado con escrito del 24 de mayo de 2023 (S.I. 12986-2023), por el **ATHLETIC CLUB JOSE PARDO** representado por **LUIS FERNANDO COLONNA RENGIFO**, contra silencio administrativo negativo que se habría producido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI (en adelante, "la SDDI") para que el superior jerárquico revise su petición de levantamiento de carga, respecto a los predios ubicados en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, y departamento de Loreto, inscritos favor del Athletic Club José Pardo, en las partidas registrales 00011254, 00013278 y 11052264, del Registro de Predios de Iquitos, Zona Registral IV-Sede Iquitos, Oficina Registral de Maynas (en adelante, "los predios").

I. ANTECEDENTE:

A través del 02128-2023/SBN-DGPE-SDDI del 30 de mayo de 2023, "la SDDI" remitió el escrito presentado por el administrado **ATHLETIC CLUB JOSE PARDO** (en adelante "el Administrado"), así como el Expediente 1268-2021/SBNSDDI, para que sea resuelto por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "el Administrado"

- 2.1. Mediante escrito del 24 de mayo de 2023 (S.I. 12986-2023), "el Administrado" interpone recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo producido por "la SDDI", por cuanto considera que hay una resolución ficta por falta de pronunciamiento expreso. Adjunta: **1)** Copia de DNI del Representante; **2)** vigencia de poder; y **3)** copia de su solicitud inicial del 3 de agosto de 2021.
- 2.2. El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, detallados por numerales (del 1 al 11); los cuales en resumen, indican lo siguiente:
 - 2.2.1. "El Administrado" en los numerales 1, 2 y 3, presenta un resumen de los hechos, indicando que el 3 de agosto del 2021 presentó su solicitud para que se levante la carga registrada en las partidas 00011254, 00013278, 11052264, respecto a "los predios" que fueron inscritos mediante rogatoria contenida en el Oficio 2043-2018/SBN-DGPE-SDDI, los cuales fueron transferidos por el Estado mediante Leyes 7678 y 12122. Señala que el Decreto Legislativo 1272 que

modifica el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que el silencio administrativo, tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos, aun cuando opere el silencio administrativo negativo. Manteniendo la Administración la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se justifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. Por lo que, habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que su pedido haya sido resuelto, solicita que el superior jerárquico lo revise.

2.2.2. Señala en los numerales 4 y 5 las normas mediante las cuales el Estado transfirió a favor de "el Administrado", mediante Ley 7678 el área de 15, 000.00 m², rectificado a un área de 15, 078.00 m² inscrito en la partida 00011254. Mediante la Ley 12122 un área de 5, 310 m², para fines de su creación, no pudiendo enajenarlo ni darle destino diferente, inscrito en la partida 00013278, sobre el cual posteriormente se realizó una independización mediante la partida 11052264, respecto al Lote 1 A y la partida 00008035 sobre el Lote 1 B.

2.2.3. Señala en los numerales 6, 7, 8 y 9 doctrina y jurisprudencia referida a la prescripción adquisitiva general y la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado. Citando el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016, los amicus curiae que le fueron convocados, la Ley 29618, el artículo 912 del Código Civil, y una resolución de "la SBN".

2.2.4. Señala en los numerales 10 y 11, que por haber cumplido con los supuestos de la prescripción adquisitiva en dominio con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley 29618 cumple con el requisito de posesión cualificada, alegando generar con ella una situación jurídica definitiva constituida. Por lo que solicita levantar la carga, ya que alega que los predios en referencia tienen calidad de propiedad absoluta mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

2.3. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "el Administrado" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen "silencio administrativo negativo". Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.3.1. Que, el inciso 1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General¹, aprobado con Decreto Supremo 004-20219-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, o el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo (...) Por lo que, de la norma en referencia se colige que, el silencio administrativo negativo genera la conclusión de un procedimiento administrativo.

¹ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.

"Artículo 197.- Fin del procedimiento"

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

(Texto según el artículo 186 de la Ley N° 27444)".

- 2.3.2. El numeral 199.3 del artículo 199 del "TUO de la LPAG" indica que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Así mismo, el inciso 5 de referido artículo dispone que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.
- 2.3.3. Que el silencio administrativo negativo alegado, se habría producido respecto al escrito del 3 de agosto de 2021 (S.I 19943-2021), presentado por "el Administrado", que contiene su solicitud del levantamiento de cargas de "los predios".
- 2.4. Revisado el Expediente 1268-2021/SBNSDDI que contiene el procedimiento administrativo iniciado por "el Administrado", no se advierte la existencia de vicio que genere la nulidad de los actuados, por lo cual, se procederá con evaluación de los argumentos esgrimidos por "el Administrado", debiendo considerarse en primer lugar, dilucidar si se generó silencio administrativo negativo, es decir, el aspecto formal del recurso, para luego de verificarse su existencia, recién proceder al análisis de las cuestiones de fondo relacionadas con la prescripción adquisitiva alegada.

Determinación de la cuestión

¿Se generó silencio administrativo negativo, por la falta de pronunciamiento expreso?

Descripción de los hechos

- 2.5. "El Administrado" indica que no medió una respuesta expresa de "la SDDI" por lo que se configuró el supuesto de silencio administrativo negativo a su solicitud de levantamiento de carga, la misma que solicita se revise por el superior jerárquico.

Respecto de los argumentos de "el Administrado"

- 2.6. Respecto al argumento que obra en el numeral 6.1).- "El Administrado" señala en los numerales 1, 2 y 3, que el 3 de agosto del 2021 presentó su solicitud para que se levante la carga registrada en las partidas 00011254, 00013278, 11052264, respecto a "los predios" que fueron inscritos mediante rogatoria contenida en el Oficio 2043-2018/SBN-DGPE-SDDI, los cuales fueron transferidos por el Estado mediante Leyes 7678 y 12122. Señala que el Decreto Legislativo 1272 que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que el silencio administrativo, tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos, aun cuando opere el silencio administrativo negativo. Manteniendo la Administración la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se justifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. Por lo que, habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que su pedido haya sido resuelto, solicita que el superior jerárquico lo revise.
- 2.7. En resumen, "el Administrado" alega en este argumento, que al no haberse respondido su solicitud dentro de los treinta (30) días hábiles otorgados por ley, se produjo un silencio administrativo negativo, por falta de respuesta expresa, el mismo que apela para su revisión.
- 2.8. No debe soslayarse que el principio de impulso de oficio se encuentra previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del "TUO de la LPAG", indicando que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de la resolución de las cuestiones necesarias.

- 2.9. De acuerdo al numeral 36.1 del artículo 36 del "TUO de la LPAG", el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos que consisten en la salud, medio ambiente, aquellos destinados a la promoción de la inversión privada, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, entre otros procedimientos, cuya calificación se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento.
- 2.10. Además, debe considerarse que constituyen las garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "el SNBE"), las previstas en los literales a), b), d) y e) del artículo 7² del "TUO de la Ley", las cuales consisten en determinar la primacía de las disposiciones de la Ley 20151 y normas reglamentarias, así como las complementarias, por su especialidad sobre aquellas que en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse; la permanencia del dominio del Estado sobre los bienes estatales; la disposición de todo predio estatal sea a título oneroso y a valor comercial, mediante subasta pública y en forma excepcional, por compraventa directa, en forma respectiva.
- 2.11. De las normas expuestas, se advierte que las normas de "el SNBE" tienen prevalencia sobre las normas del "TUO de la LPAG", en aquellos aspectos relacionados con los predios estatales, es decir, éstos y los procedimientos relacionados a los actos de disposición, administración y supervisión se rigen conforme a las normas de "el SNBE", teniendo la calificación especial y por ende, se encuentran sometidas como supuesto especial al silencio administrativo negativo, salvo disposición expresa en contrario.
- 2.12. La Directiva DIR-00002-2022/SBN "Disposiciones para la compraventa directa de predios estatales", aprobada con Resolución 0002-2022/SBN del 5 de enero de 2022, modificada mediante la Resolución 0059-2022/SBN³ (en adelante, "la Directiva"), establece en el literal e) de la segunda disposición complementaria final, que la verificación del cumplimiento de la finalidad es aprobada por "la SDDI" previo informe de Subdirección de Supervisión (en adelante "la SDS") en casos de compraventa directa y por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") previo informe de "la SDS" en tanto se refiera a la reversión del predio por incumplimiento de la finalidad.
- 2.13. De lo expuesto, se advierte que siempre se requerirá el informe previo de "la SDS" para sustentar el levantamiento de carga, lo que justifica la acción de "la SDDI" al remitirle la información sobre la culminación del proceso judicial y con ella la posible continuidad de las acciones de supervisión.
- 2.14. Al respecto resulta conveniente mencionar en cuanto a la naturaleza del silencio administrativo, que este es considerado como "la sustitución de la expresión concreta

² **"Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse.

b) La permanencia del dominio del Estado sobre los bienes inmuebles cuyas competencias, para su administración y disposición, hayan sido o sean transferidas a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

c) La supervisión permanente, a cargo del ente rector, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

d) Que todo acto de disposición de dominio, a favor de particulares, de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso, teniendo como referencia el valor comercial y según los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes, en tanto los mismos constituyen patrimonio de la Nación.

e) La venta por subasta pública de los bienes de dominio privado estatal; y, de manera excepcional, en forma directa.

f) La transparencia en los procedimientos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales, los cuales se encuentran sujetos a la facultad de fiscalización ciudadana.

(Texto según el artículo 7 de la Ley N° 29151)".

³ **Directiva DIR-00002-2022/SBN "Disposiciones para la compra venta directa de predios estatales"**, aprobada con Resolución 0002-2022/SBN del 5 de enero de 2022, modificada mediante la Resolución 0059-2022/SBN del 15 de agosto de 2022.

del órgano administrado por la manifestación abstracta prevenida por la Ley, estableciendo una presunción en favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)" ⁴. En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos negativos o positivos a la falta de pronunciamiento de la administración.

- 2.15. De conformidad con el artículo 37.3 del "Reglamento", la actuación de supervisión se inicia de oficio, conforme al Plan que se aprueba anualmente, o cuando responda a otras circunstancias que lo ameriten. Es así que, las acciones de supervisión son iniciadas de oficio y no a pedido de parte, y de conformidad con el plan anual aprobado.
- 2.16. Conforme a dicho contexto normativo, "la SDS" inicia sus acciones de supervisión en el año 2018, las que concluyeron con el Informe de Brigada 024-2020/SBN-DPGE-SDS del 30 de enero de 2020, en donde determinó que ante la existencia de una demanda de amparo presentada por "el Administrado" contra "la SBN", la cual versa sobre la totalidad de "los predios", así como frente a una posible interferencia con la función jurisdiccional del Poder Judicial, por lo que dispone la conclusión de las acciones de supervisión y en consecuencia el archivamiento del Expediente.
- 2.17. Mediante el escrito del 3 de agosto de 2021 (S.I. 19943-2021), "el Administrado" solicitó el levantamiento de la carga por haber operado la prescripción adquisitiva de dominio a "la SDDI", por lo que tras las acciones pertinentes, emite el Informe Preliminar 01734-2021/SBN-DGPE-SDDI del 26 de noviembre de 2021 en donde indica con respecto a la inscripción de la carga, que ésta consta en el asiento D001 de la partida 00011254, con fecha de septiembre de 2018 a solicitud de "la SBN" y en mérito del título archivado 500 del 7 de septiembre de 1934, se inscribió la carga que consta en la cláusula segunda de la escritura pública del 31 de agosto de 1934, por haberse omitido en su oportunidad, cuyo tenor literal es el siguiente: "(...) se deja expresamente constancia de los lotes de terreno que se transfieren al Athletic Club José Pardo son destinados exclusivamente para campos deportivos de dicha institución por el cual se le cede gratuitamente. En el asiento D001 de la partida N° 00013278, con fecha septiembre de 2018, corre inscrito que el predio inscrito en esta partida adjudicado a favor del Athletic Club José Pardo será destinado exclusivamente para fines deportivos de dicha institución, no pudiendo enajenarlo, ni dar destino diferente por lo cual se les cede gratuitamente. Así consta en el título archivado 1666 del 12.07.1956".
- 2.18. "La SDDI" en referido informe establece sobre la situación de los predios que, el predio 1 inscrito en la partida registral 0011254 presenta las siguientes ocupaciones: Empresa Centro de Convenciones José Pardo con un área de 6801 m², Athletic Club José Pardo con un área de 8092.96 m². Resaltan que estas dos (2) extensiones suman un área total de 14 893,96 m², la cual discrepa con el área inscrita de 15 078,00 m². El predio 2 inscrito en la partida registral 00013278 presenta las siguientes ocupaciones: Asociación de comerciantes emprendedores de la Amazonía con un área de 1540,00 m², Ocupación del señor Hernán Peso (según vigilante), área de 2 173,95 m², Estación de Servicio denominada "La Estación" (grifo y mini Market), con un área de 1051.25 m², Empresa Los Portales SAC con un área de 1640 m². Menciona que estas extensiones ascienden a un área total de 6 405.20 m², la cual discrepa con el área inscrita de 5 310,00 m².
- 2.19. En el caso concreto "la SDDI" mediante el Oficio 01217-2022/SBN-DGGPE-SDDI del 13 de abril de 2022, debidamente notificado, dio respuesta a la solicitud de "el

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Décimo Cuarta Edición. Enero. 2014

Administrado" sobre el levantamiento de carga de "los predios", conforme a los artículos 51 y 52 del "ROF de la SBN", "la SDDI es el órgano competente en primera instancia para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración. Por lo que no nos encontramos ante el supuesto del silencio administrativo negativo, pues no hay una ausencia de acción o respuesta hacia "el Administrado".

- 2.20. Mediante el Oficio 01217-2022/SBN-DGGPE-SDDI, "la SDDI" remitió a "el Administrado" la información recabada de la verificación de los predios e indica que la transferencia gratuita que se otorgó mediante las Leyes 7678 y 12122, y que fueron perfeccionadas mediante las escrituras públicas emitidas por los Notarios Benjamín Pérez Rangel el 31 de agosto de 1934 y Julio Abel Pérez el 3 de julio de 1956, respectivamente, está estrechamente vinculadas a la finalidad para la cual se les cedieron; es decir, campos deportivos y fines institucionales (fines deportivos), respectivamente, tanto es así que el incumplimiento de dicha finalidad acarrearía la reversión de los terrenos, tal como lo señala el numeral 7.3 del artículo 7 de "el Reglamento", por lo que no resultaba atendible su requerimiento. En consecuencia, "la SDDI" informó a "la SDS", que de la revisión del aplicativo "Consulta de Causas" del Tribunal Constitucional se evidenció que al expediente 01332- 2018-0-1903-JR-CI-01 se le asignó el expediente 00004-2021-AA, sobre el cual se emitió la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional del 13 de abril de 2021, la misma que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, a fin de que culmine con las acciones de supervisión correspondientes.
- 2.21. De lo expuesto, se evidencia que "la SDDI" respondió a la solicitud de "el Administrado" indicándole sus acciones, las verificaciones que realizó sobre "los predios", así como el impulso del procedimiento de oficio, derivándola a "la SDS" para que culmine las acciones de supervisión antes iniciadas. En consecuencia, no se advierte falta de pronunciamiento y, por tanto, no se generó el silencio administrativo negativo.
- 2.22. Conforme al principio de impulso de oficio en el numeral 1.3 del artículo IV del "TUO de la LPAG", "la SDDI" actuó de acuerdo a este principio rector, al otorgar una respuesta a la solicitud de "el Administrado" e informarle de las acciones que se están impulsando para lograr la resolución de su solicitud, sin generar estado de indefensión, puesto que el procedimiento aún no ha finalizado, sólo se ha derivado al órgano competente para que culmine las acciones.
- 2.23. Sobre lo dicho es pertinente resaltar que las acciones de supervisión fueron iniciadas por "la SDS" a pedido de "la SDAPE"; no obstante, se concluyó y archivó dicho procedimiento en razón de que "el Administrado" inició un proceso judicial de amparo contra "la SBN", lo que en concordancia con la Directiva DIR-001-2018/SBN denominada "Disposiciones para la supervisión de Bienes Estatales" aprobada mediante Resolución 063-2018/SBN del 9 de agosto de 2018⁵, vigente al momento de la acción, que dispuso en el literal c) del numeral 7.2.1.3. que dispone que si existe en trámite algún proceso judicial y con razones debidamente fundamentadas, cuando se considere que se puede intervenir con la función jurisdiccional se suspende o concluye la supervisión, en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De modo que, al ser un proceso sobre "los predios" en cuestión y estar dirigido contra "la SBN", se dispuso concluir con las acciones de supervisión y archivar el Expediente, para no interferir con las acciones judiciales.
- 2.24. Por ello, fueron las acciones de "el Administrado" generaron la conclusión del procedimiento de supervisión que se llevaba a cabo. No obstante, "la SDS" y "la SDDI"

⁵ Directiva DIR 001-2018/SBN "Disposiciones para la supervisión de Bienes Estatales" aprobada mediante Resolución 063-2018/SBN del 9 de agosto de 2018.

actuaron de acuerdo a la normativa vigente atendiendo lo solicitado e impulsando el procedimiento.

2.25. Al haberse determinado que no se configuró el silencio administrativo negativo, en tanto sí hubo una respuesta e incluso se impulsó el procedimiento de oficio, para disponer el levantamiento de la carga la entidad encargada, se requiere un informe previo de "la SDS", lo que implica cumplir con las acciones de supervisión, las cuales son de oficio y de acuerdo a programación, según lo dispuesto en el numeral 5.8 de la Directiva DIR-00003-2021/SBN "Disposiciones para la supervisión de predios estatales", aprobada con Resolución 0104-2021/SBN. Por tanto, no se emitirá pronunciamiento sobre el cuestionamiento de fondo, siendo innecesario pronunciarse sobre el resto de los argumentos y documentos presentados por "el Administrado", dejando a salvo su mérito probatorio.

2.26. En ese sentido, por no haberse configurado el silencio administrativo negativo, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por "el Administrado", dándose por agotada la vía administrativa.

III. **CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentada por el administrado **ATHLETIC CLUB JOSE PARDO**; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

IV. **RECOMENDACIONES:**

4.1. **NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley.

4.2. **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

Especialista en Bienes Estatales III

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal
P.O.I. 15.2.2